

Artículo primero

Se concede un suplemento de crédito por importe de 6.034.715.570 pesetas, a la Sección 20. «Ministerio de Industria y Energía»; Servicio 01, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales»; Programa 811-A, «Reconversión Industrial y Reindustrialización»; Capítulo 7, «Transferencias de Capital»; Artículo 77, «A Empresa; privadas»; Concepto 772, «Primas a la Construcción Naval».

Artículo segundo

Este suplemento de crédito se financiará con crédito del Banco de España al Tesoro Público, que no devengará interés.

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 27 de mayo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

13235 *ORDEN de 27 de mayo de 1988 sobre constitución y designación de los órganos de gobierno de los Centros docentes concertados.*

Próximo a finalizar el mandato de los órganos de gobierno de los Centros docentes concertados, constituidos de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 9 de mayo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 12), se considera necesario dictar las normas que garanticen la renovación de los citados órganos de gobierno en el tiempo y forma adecuados, así como la constitución de estos órganos en los Centros docentes que accedan al régimen de conciertos con efectos del curso 1988/1989.

Igualmente, el contenido de esta Orden tiene por finalidad garantizar la efectiva participación de los distintos sectores de la comunidad escolar en los respectivos procesos electivos, todo ello en el marco de la autonomía que la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y el Reglamento de Normas Básicas de Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), reconocen a los Centros docentes concertados.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—En los Centros docentes concertados deberá procederse a la elección de los miembros del Consejo Escolar y a la constitución del mismo con anterioridad al 30 de noviembre de 1988.

Segundo.—La consiguiente designación de Director se efectuará dentro de las dos semanas siguientes a la constitución del Consejo Escolar prevista en el apartado anterior.

Tercero.—Los titulares de los Centros docentes concertados velarán porque el proceso electoral se desarrolle sin merma del derecho de participación que corresponde a todos los miembros de la comunidad educativa. En consecuencia, no podrán exigirse para la presentación de candidaturas requisitos tales como el estar avalados por la firma de un determinado número de electores, formación de candidaturas cerradas, o cualquier otro que conlleve limitación del expresado derecho.

Cuarto.—Los titulares de los Centros concertados pondrán en conocimiento de la comunidad escolar y de las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia, con la antelación suficiente, las medidas que adopten respecto a lo previsto en los apartados anteriores, teniendo en cuenta los principios de publicidad, objetividad e igualdad que deben inspirar los correspondientes procesos selectivos.

Quinto.—1. Los titulares de los Centros concertados comunicarán también a los Directores provinciales de Educación y Ciencia la constitución del Consejo Escolar y la designación del Director, en el plazo de diez días a partir de la realización de dichos actos.

2. Dicha comunicación indicará los nombres y apellidos del citado cargo y de los componentes de aquel órgano colegiado.

3. Las sucesivas variaciones que, en su caso, se produzcan deberán ser comunicadas igualmente.

Sexto.—Las infracciones de las normas sobre participación podrán ser denunciadas ante las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de mayo de 1988.

MARAVALL HERRERO

Llma. Sr. Directora general de Centros Escolares.

UNIVERSIDADES

13236 *CORRECCION de errores de la Resolución de 18 de abril de 1988, de la Universidad de Oviedo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Social, de 25 de marzo de 1988, por el que se fijan los complementos específicos a los puestos de trabajo.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 111, de 9 de mayo de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 14028, en el párrafo segundo, donde dice: «la relación», debe decir: «el catálogo».

Página 14028, donde dice en la denominación puesto, referido a Jefe de Sección, en la cuarta columna: «Nivel complemento de destino "2"», debe decir: «Nivel de complemento de destino "22"».

Página 14028, en la columna quinta, en la que dice: «Forma provisionab», debe decir: «Forma de provisión».

Página 14028 y en la siguiente 14029, en la columna sexta, referida a Cuerpo o Escala, siempre que dice: «Administrativos Generales», debe decir: «Administración General».

COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

13237 *LEY 1/1988, de 25 de mayo, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el ejercicio económico de 1988.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

Sean todos los ciudadanos que la Diputación General de La Rioja, ha aprobado y yo, en nombre de su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Presupuesto de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1988, que asciende a 14.928.136.929 pesetas, representa la consolidación presupuestaria al haberse completado la primera fase del traspaso de servicios previstos en el artículo 8.º del Estatuto de Autonomía, y el artículo 148 de la Constitución.

En el ejercicio 1986 se aprobó el Sistema Definitivo de Financiación, estableciendo, por un lado, la metodología para la fijación del porcentaje en los ITAE (Ingresos Tributarios Ajustados Estructuralmente) y, por otro, el procedimiento de revisión a lo largo del quinquenio 1987-1991, sobre la base de haberse asumido la totalidad de las competencias.

Evidentemente, no se conocían los ITAE definitivos del ejercicio 1986, por lo que la fijación del PPI se entendía provisional. Posteriormente, y una vez conocidos los ingresos estatales de 1986, se aprobó el porcentaje de participación definitivo para el quinquenio 1986-1991.

No obstante, para el ejercicio 1988, se previó la cesión de Actos Jurídicos Documentados, hoy aprobada mediante Ley 32/1987, de 22 de diciembre, de ampliación del alcance y condiciones de la cesión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados a las Comunidades Autónomas («Boletín Oficial del Estado» números 306 y 307, de 23 y 24 de diciembre), por lo que obliga a la revisión del PPI definitivo, conforme a lo establecido en el Sistema de Financiación aprobado.

Por lo demás, se mantienen los principios básicos de ejercicios anteriores; sin embargo, merece destacar lo siguiente:

- Se concreta definitivamente el nuevo sistema retributivo de los funcionarios regulado en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas para la Reforma de la Función Pública, dotando los catálogos de puestos aprobados por el Consejo de Gobierno con fecha 1 de diciembre de 1986, y figurando presupuestariamente por primera vez en las Consejerías respectivas.

- Igualmente, es de destacar el incremento de inversión pública, no sólo gestionada por la Comunidad Autónoma, sino también por las Corporaciones Locales apoyada por subvenciones y la potenciación de la del sector privado mediante la concesión también de subvenciones.

- Presentación de los Presupuestos de las Sociedades Mercantiles en las que la Comunidad Autónoma participa mayoritariamente en su capital.

El texto de la Ley recoge el conjunto de normas específicas que han de regir la gestión de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1988.

TITULO PRIMERO

De los créditos y sus modificaciones

CAPITULO PRIMERO

Créditos Iniciales y Financiación de los mismos

Artículo 1.º Uno. *De los créditos iniciales.* - Por la presente Ley se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el ejercicio de 1988, integrados por:

- El Presupuesto de la Comunidad Autónoma.
- Los Presupuestos de las Sociedades Mercantiles con mayoría de capital de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

- «Sociedad Anónima de Informática de la Comunidad Autónoma de La Rioja» (SAICAR).

- «Valdezcaray, Sociedad Anónima».

Dos. En el estado de Gastos del Presupuesto de la Comunidad Autónoma se conceden los créditos necesarios para atender al cumplimiento de sus obligaciones por un importe de 14.928.136.929 pesetas.

Tres. El Presupuesto de Gastos de la Comunidad Autónoma se financiará:

- Por los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio que se detalla en el Estado de Ingresos, estimados en un importe total de 9.966.488.724 pesetas.
- Con el importe de las operaciones de endeudamiento regulados en el artículo 24.

Cuatro. En los presupuestos de las Sociedades Mercantiles con capital mayoritariamente autonómico, se incluyen las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos referidos a los mismos y sus estados financieros específicos.

Art. 2.º Vinculación de los créditos

Uno. Los créditos autorizados en el Estado de Gastos del Presupuesto de la Comunidad Autónoma, tienen carácter limitativo y vinculante en la clasificación orgánica-económica a nivel de concepto.

Dos. En todo caso, tendrán carácter vinculante, con la desagregación con que aparecen en el Estado de Gastos, los créditos declarados ampliables que se detallan en el anexo I de esta Ley.

CAPITULO II

Normas de Modificación de Créditos presupuestarios

Art. 3.º Principios Generales

Uno. Las modificaciones de los créditos presupuestarios autorizados, se ajustarán a lo dispuesto en esta Ley, y a lo que al efecto se dispone en la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria.

Dos. Todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente la Sección, Servicio, Centro y Crédito presupuestario afectado por la misma.

La correspondiente propuesta de modificación deberá expresar la incidencia en la consecución de los respectivos objetivos de gastos y las razones que la justifican.

Art. 4.º Transferencias de Créditos

Uno. Las transferencias de créditos de cualquier clase estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

- No podrán afectar a los créditos ampliables que figuran en el anexo I, ni a los extraordinarios concedidos durante el ejercicio.
- No podrán minorarse créditos que hayan sido incrementados en suplementos o transferencias, salvo cuando afecten a créditos de personal, o se hayan producido por incorporación de remanentes no comprometidos de ejercicios anteriores o de asunción de nuevas competencias.
- No incrementarán créditos que como consecuencia de otras transferencias hayan sido objeto de minoración, salvo cuando afecten a créditos de personal.

Dos. Las anteriores limitaciones no serán de aplicación cuando las transferencias de crédito se hayan producido como consecuencia de reorganizaciones administrativas.

Art. 5.º Competencias de los Consejeros

Uno. Los titulares de las Consejerías podrán autorizar, previo informe favorable de la Intervención General, modificaciones presupuestarias relativas a transferencias entre créditos correspondientes de su Consejería y siempre que no afecten a créditos de los capítulos I, VI y VII o a subvenciones nominativas.

Dos. En caso de discrepancia del informe de la Intervención General con la propuesta de modificación presupuestaria, se remitirá el expediente a la Consejería de Hacienda y Economía, a los efectos de la resolución procedente.

Tres. En todo caso, una vez autorizadas las modificaciones presupuestarias incluidas en el apartado uno anterior, se remitirán a la Consejería de Hacienda y Economía (Dirección Regional de Política Económica y Presupuestos) para instrumentar su ejecución.

Cuatro. La competencia prevista en el apartado uno de este artículo, para autorizar transferencias, comporta la creación de los conceptos y subconceptos presupuestarios pertinentes.

Art. 6.º Competencias del Consejero de Hacienda y Economía

Uno. Corresponde al Consejero de Hacienda y Economía, además de las competencias genéricas atribuidas a los Consejeros, reguladas en el artículo anterior, la autorización de las siguientes modificaciones presupuestarias:

- Resolver los expedientes de modificaciones presupuestarias en los supuestos previstos en el artículo precedente y exista discrepancia de la Consejería respectiva, con el informe de la Intervención General.
- Autorizar transferencias de créditos en los supuestos de exclusión de la competencia de los titulares de las Consejerías, previsto en el número 1 del artículo 5.º, excepto cuando se trate de transferencias de créditos de gastos de capital a gastos corrientes.

En las transferencias de crédito que afecten al capítulo I, será preceptivo el informe de la Dirección Regional de la Función Pública.

- Autorizar las generaciones e incorporaciones de crédito previstos en los artículos 71, 72 y 73 de la Ley 11/1977, General Presupuestaria.
- Las ampliaciones de los créditos incluidos en el anexo I de esta Ley.

2. El Consejero de Hacienda y Economía dará cuenta al Consejo de Gobierno de las modificaciones presupuestarias autorizadas al amparo de los arts. 5.º y 6.º de esta Ley.

Art. 7.º Competencias del Consejo de Gobierno.

Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía y a iniciativa de las Consejerías afectadas:

- Autorizar las transferencias de créditos no contempladas en los artículos 5.º y 6.º de esta Ley.
- La aprobación de las modificaciones presupuestarias que se derivan de reorganizaciones administrativas, cuya autorización requiera el acuerdo del Consejo de Gobierno.

Art. 8.º Créditos plurianuales.

1. La autorización o realización de los gastos de carácter plurianual se subordinará al crédito que para cada ejercicio autoricen los respectivos Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

2. Podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen, siempre que su ejecución se inicie en el propio ejercicio y que, además, se encuentre en alguno de los casos que a continuación se enumeran:

- Inversiones y transferencias de capital.
- Contratos de suministro, de asistencia técnica y científica y de arrendamiento de equipos que no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por plazo de un año.

c) Arrendamientos de bienes inmuebles a utilizar por la Comunidad Autónoma.

d) Cargas financieras de las Deudas de la Comunidad Autónoma.

3 El número de ejercicios a que puedan aplicarse los gastos referidos en los apartados a) y b) del apartado 2 no será superior a cuatro. Asimismo, el gasto que en tales casos se impute a cada uno de los ejercicios futuros autorizados no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito correspondiente del año en que la operación se comprometió, los siguientes porcentajes: en el ejercicio inmediato siguiente, el 70 por 100; en el segundo ejercicio, el 60 por 100, y en los ejercicios tercero y cuarto, el 50 por 100.

4. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda y Economía, podrá modificar los porcentajes señalados en el apartado tres, así como modificar el número de anualidades en casos especialmente justificados, a petición de la correspondiente Consejería y previos los informes que se estimen oportunos.

Art. 9.º *Notificación a la Diputación General.*

De las modificaciones presupuestarias a que se refieren los artículos 5.º, 6.º y 7.º se dará cuenta trimestralmente a la Diputación General de La Rioja.

TITULO II

De los gastos de personal

Art. 10. *Aumento de retribuciones del personal no sometido a legislación laboral.*

Con efectos de 1 de enero de 1988, el incremento del conjunto de las retribuciones integras del personal en activo de la Comunidad Autónoma no sometido a la legislación laboral, aplicado en las cuantías y de acuerdo con los regímenes retributivos vigentes en 1987, será del 4 por 100, sin perjuicio del resultado individual de la aplicación de dicho incremento.

Art. 11. *Aumento de retribuciones del personal laboral.*

Uno. Con efectos de 1 de enero de 1988, la masa salarial del personal laboral de la Comunidad Autónoma no podrá experimentar un incremento global superior al 4 por 100, comprendiendo todos los conceptos, sin perjuicio del resultado individual de la distribución de dicho incremento.

Dos. Se entenderá por masa salarial, a los efectos de esta Ley, el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social, exceptuándose:

- Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.
- Las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social a cargo del empleador.
- Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones y despidos.
- Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera de realizar el trabajador.

Tres. Con cargo a la masa salarial obtenida para 1988, deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivados del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo de dicho año.

Art. 12. *Retribuciones de los altos cargos.*

Uno. Las retribuciones de los altos cargos, excluidos los de categoría de Director regional y asimilados, se fijarán en las siguientes cuantías, referidas a doce mensualidades:

Presidente del Gobierno: 5.229.000 pesetas.
Consejeros: 4.832.793 pesetas.

Dos. El régimen retributivo de los Directores regionales y asimilados será el establecido con carácter general para los funcionarios públicos en el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto de Medidas para la Reforma de la Función Pública, por lo que se fijan las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Sueldo: 1.337.784 pesetas.
Complemento destino: 1.502.772 pesetas.
Complemento específico: 1.655.472 pesetas.

Tres. Los Directores regionales y asimilados tendrán derecho a dos pagas extraordinarias, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y, en su caso, trienios, y se devengarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de esta Ley.

Cuatro. Los Directores regionales y asimilados tendrán idéntica categoría y rango, sin perjuicio de que el Consejo de Gobierno pueda asignar diferentes cuantías en concepto de complemento específico de los puestos de trabajo de los cargos citados, con el fin de asegurar que

su retribución total guarde relación adecuada con las condiciones particulares de algunos puestos en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad.

Art. 13. *Trienios de los altos cargos.*

Uno. De acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, los altos cargos tendrán derecho a la percepción, referida a catorce mensualidades, de los trienios que pudieran tener reconocidos como funcionarios y personal al servicio de la Comunidad Autónoma y de las Administraciones Públicas.

Dos.-Las cuantías que se deriven de la aplicación del punto anterior se imputarán a los créditos que para trienios de funcionarios se incluyen en el presupuesto de gastos.

Art. 14. *Retribuciones de los funcionarios.*

Los funcionarios al servicio de la Comunidad Autónoma de La Rioja solamente podrán ser retribuidos, durante 1988, en su caso, por los conceptos y cuantías siguientes:

Uno. *Retribuciones básicas:*

a) El sueldo y los trienios que correspondan al grupo en que se halle clasificado el cuerpo, escala o plaza a que pertenezca el funcionario, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Grupo	Sueldo	Trienios
A	1.337.784	51.336
B	1.135.428	41.076
C	846.360	30.804
D	692.064	20.556
E	631.776	15.408

b) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, por importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios, y se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de la presente Ley.

Dos. *Retribuciones complementarias:*

a) El complemento de destino correspondiente al nivel de puesto de trabajo que se desempeñe, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Nivel	Importe - Pesetas	Nivel	Importe - Pesetas
30	1.174.716	15	396.984
29	1.053.696	14	369.768
28	1.009.380	13	342.528
27	965.052	12	315.288
26	845.636	11	288.084
25	751.164	10	260.856
24	706.836	9	247.248
23	662.520	8	233.616
22	618.192	7	220.008
21	573.960	6	206.388
20	533.136	5	192.768
19	505.896	4	172.368
18	478.680	3	151.968
17	451.440	2	131.556
16	424.224	1	111.168

b) Complemento específico que, en su caso, esté fijado al puesto que desempeñe se incrementará en un 4 por 100 respecto de la cuantía aprobada para 1987.

c) Complemento de productividad.-Cada Consejería determinará la cuantía individual que corresponda, en su caso, según las siguientes normas:

1. La valoración de la productividad se realizará en función de circunstancias relacionadas directamente con el puesto de trabajo y en la consecución de los resultados y objetivos asignados, así como la actividad, dedicación extraordinaria, interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo.

2. En ningún caso las cuantías asignadas por este complemento durante un período de tiempo originarán ningún tipo de derecho individual respecto a las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.

3. Los complementos de productividad serán públicos en los centros de trabajo.

4. Las Consejerías, de las cuantías individuales asignadas provisionalmente darán cuenta a la Comisión de Retribuciones y Política de Personal, especificando los criterios de distribución aplicados. A la vista del informe de dicha Comisión se elevarán al Consejo de Gobierno las propuestas pertinentes en orden a la homogeneización de criterios para la aplicación del complemento de productividad.

d) Las gratificaciones por servicios extraordinarios se concederán por las Consejerías dentro de los créditos que se les asignen.

Estas gratificaciones tendrán carácter excepcional y solamente se reconocerán por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo y en ningún caso podrán ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo.

e) Los complementos personales y transitorios reconocidos como consecuencia de la aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Estos complementos personales y transitorios serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca durante 1988, incluidas las derivadas de cambio de puesto de trabajo.

En el caso de que el cambio de puesto de trabajo determinase una disminución de retribuciones, se mantendrá el complemento personal transitorio fijado al producirse la aplicación del nuevo sistema retributivo.

A efectos de la absorción prevista anteriormente, el incremento de retribuciones de carácter general establecido en esta Ley sólo se computará en el 30 por 100 de su importe, entendiéndose que tienen este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades: el complemento de destino y el específico. En ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios, a efectos de absorción del complemento personal transitorio.

Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter correspondientes al personal incluido en el ámbito de aplicación de la presente Ley se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en esta Ley, quedando excluidos del aumento del 4 por 100 previsto en la misma.

Art. 15. *Retribuciones de los funcionarios interinos y eventuales.*

Uno. Los funcionarios interinos percibirán el 80 por 100 de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que esté incluido el cuerpo en que ocupa vacante, y el 100 por 100 de las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que se desempeñe.

Dos. El régimen retributivo del personal eventual de confianza o asesoramiento especial será análogo al de los funcionarios, pero no devengarán trienios, salvo en el caso en el que dicho personal sea funcionario.

Tres. El complemento de productividad podrá asignarse, en su caso, a los funcionarios interinos, así como a los funcionarios eventuales.

Art. 16. *Modificación de las retribuciones del personal laboral y demás personal no funcionario.*

Uno. Las modificaciones de las condiciones retributivas del personal no funcionario al servicio de la Comunidad Autónoma de La Rioja que se efectúen durante 1988 como consecuencia de la firma, aplicación o revisión del Convenio Colectivo correspondiente, así como aquellas modificaciones derivadas de cualquier clase de mejoras salariales, otorgadas unilateralmente, con carácter individual o colectivo, serán autorizadas, con anterioridad a su firma o acuerdo, por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Presidencia, previo informe favorable de la Consejería de Hacienda y Economía.

Dos. La Consejería de Presidencia, con anterioridad a las negociaciones del convenio o acuerdo correspondiente, solicitará de la de Hacienda y Economía la cuantificación del límite máximo de las obligaciones que puedan contraerse como consecuencia de dicho pacto o acuerdo, aportando al efecto la memoria que contenga la cuantificación de la masa salarial correspondiente a 1987.

Tres. Con el fin de emitir el informe señalado en el número uno de este artículo, la Consejería de Presidencia remitirá a la de Hacienda y Economía el proyecto de pacto o mejora con carácter previo a su firma o informe, que versará fundamentalmente sobre la valoración del incremento de la masa salarial y control de su crecimiento; deberá ser evacuado por la Consejería de Hacienda y Economía en un plazo de quince días, entendiéndose favorable de no emitirse en dicho plazo.

Cuatro. Corresponde al Consejo de Gobierno la aprobación del convenio o acuerdo colectivo, a propuesta de la Consejería de Presidencia, previo informe favorable de la Consejería de Hacienda y Economía, señalado en el punto dos de este artículo.

Art. 17. *Retribuciones de los funcionarios de Cuerpos de Sanitarios Locales.*

Las retribuciones de los funcionarios pertenecientes a Cuerpos de Sanitarios Locales se acomodarán durante el año 1988 a lo dispuesto para los mismos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio.

Art. 18. *Normas aplicables sobre el régimen retributivo del personal funcionario.*

1. Cuando el sueldo se hubiera percibido en 1987 en cuantía inferior a la establecida con carácter general, se aplicará un incremento del 4 por 100 respecto del efectivamente aplicado en dicho ejercicio.

2. Los funcionarios que al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, realicen una jornada de trabajo disminuida en un tercio o un medio, experimentarán en igual proporción una reducción sobre la totalidad de sus retribuciones.

Idéntica reducción se efectuará sobre las pagas extraordinarias en el caso de que los funcionarios prestasen una jornada de trabajo reducida en la fecha de devengo de las mismas.

Art. 19. *Devengo de retribuciones.*

1. Las retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios al servicio de la Comunidad Autónoma que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual, se harán efectivas por mensualidades completas y de acuerdo con la situación y derechos de los citados funcionarios al primer día hábil del mes al que correspondan, salvo en los siguientes casos que se liquidarán por días:

a) En el mes de toma de posesión del primer destino en su Cuerpo o Escala, en el reingreso al servicio activo y en el de incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.

b) En el mes de iniciación de licencias sin derecho a retribución.

c) En el mes en que se cese en el servicio activo, salvo que sea por motivos de fallecimiento o jubilación.

2. Las pagas extraordinarias se devengarán el día 1 de los meses de junio y diciembre, con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria fuera inferior a los seis meses, ésta se abonará en proporción al periodo de tiempo de servicios efectivamente prestados.

b) Los funcionarios en servicio activo con licencia sin derecho a retribución, devengarán pagas extraordinarias en las fechas indicadas, pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional.

c) En el caso de cese en el servicio activo la última paga extraordinaria se devengará el día del cese en cuantía proporcional al tiempo de servicios prestados.

3. A los efectos previstos en este artículo, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

Art. 20. *Contratación de personal laboral con cargo a los créditos de inversiones.*

1. Durante el ejercicio económico de 1988, con cargo a los respectivos créditos de inversiones sólo podrán financiarse contrataciones de personal laboral de carácter temporal cuando las Consejerías precisen para la realización, por administración directa y por aplicación de la Ley de Contratos del Estado, de obras o servicios incluidos en sus correspondientes presupuestos.

2. Esta contratación requerirá la justificación previa de su ineludible necesidad por carecer de suficiente personal fijo o de crédito suficiente en el concepto presupuestario destinado a la contratación de personal laboral temporal.

3. La formalización se realizará por la Consejería de la Presidencia, a propuesta de la Consejería interesada y previo informe de la Consejería de Hacienda y Economía.

Los contratos habrán de formalizarse siguiendo las prescripciones de los artículos 15 y 17 del Estatuto de los Trabajadores y con respeto a la Ley de Incompatibilidades del personal al servicio de la Administración Pública.

En los contratos se hará constar, cuando proceda, la obra o servicio para cuya realización se formaliza el contrato y el tiempo de duración, así como el resto de formalidades que impone la legislación sobre contratos laborales, eventuales o temporales. Los incumplimientos de estas obligaciones formales, así como la asignación de personal contratado para funciones distintas de las que se determinen en los contratos, de los que pudieran derivarse derechos de fijeza para el personal contratado, podrán dar lugar a la exigencia de responsabilidades, de conformidad con el artículo 140 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria.

Art. 21. *Prohibición de ingresos atípicos.*

El personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma no podrá percibir participación alguna de los tributos, comisiones y otros ingresos de cualquier naturaleza que correspondan a la misma o Ente público como contraprestación de cualquier servicio o

jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades.

Art. 22. Plantillas de personal.

1. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 14.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, se aprueban las plantillas de personal de la administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja que figuran en el anexo II y se hallan dotadas en el capítulo I de los presupuestos aprobados por la presente Ley.

2. El Consejo de Gobierno podrá acordar modificaciones o ampliaciones en las plantillas de personal, siempre que ello no suponga un incremento en el capítulo I del estado de gastos de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

De los expedientes de ampliación se dará traslado a la Diputación General de La Rioja.

3. En todo caso, la incorporación de personal transferido como consecuencia del traspaso a la Comunidad Autónoma de La Rioja de servicios de la Administración del Estado, producirá automáticamente la ampliación correspondiente de la plantilla de personal.

4. En los expedientes de modificación, reducción o ampliación de las plantillas de personal, la Consejería de Presidencia acompañará a su propuesta la correspondiente Memoria justificativa. Dichos expedientes deberán, asimismo, ser informados por la Consejería de Hacienda y Economía respecto de las repercusiones presupuestarias de la medida. Una vez aprobadas las modificaciones de las plantillas, la Consejería de Hacienda y Economía procederá a la realización de las modificaciones presupuestarias correspondientes.

5. Dentro de los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, la Consejería de la Presidencia elevará a la aprobación del Consejo de Gobierno la oferta anual de empleo público.

Art. 23. Relaciones de puestos de trabajo.

1. Las relaciones de puestos de trabajo comprenderán los puestos de trabajo de los distintos Centros gestores con expresión de:

- Denominación y características esenciales de los puestos.
- Requisitos exigidos para su desempeño.
- El nivel de complemento de destino y, en su caso, el complemento específico que corresponda a los mismos o bien categoría profesional según convenio y, en su caso complemento de puesto, según se trate de relaciones de puesto de trabajo de personal funcionario o laboral, respectivamente.

2. Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Presidencia, previo informe de la Consejería de Hacienda y Economía, la aprobación de las relaciones de puestos de trabajo y sus modificaciones.

3. La creación, modificación, refundición y supresión de puestos de trabajo se realizará a través de las relaciones de puestos de trabajo.

4. La provisión de puestos de trabajo, así como la previa convocatoria, requerirá que dichos puestos figuren detallados en las respectivas relaciones.

5. El desempeño de puestos de trabajo de personal laboral fijo por trabajadores vinculados a la Administración de la Comunidad Autónoma por contratos por tiempo determinado, no supondrá su fijeza en el puesto.

TITULO III

De las operaciones financieras

Art. 24. Operaciones de crédito.

1. Se autoriza al Gobierno para que a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía:

a) Efectúe las operaciones de crédito o emisión de deuda pública hasta un importe máximo de 4.961.648.205 pesetas destinadas a financiar operaciones de capital incluidas en las correspondientes dotaciones del Estado de Gastos.

b) Proceda, al amparo de lo dispuesto en las respectivas normas de emisión o contratación, al reembolso anticipado de emisiones de deuda pública de la Comunidad Autónoma o de créditos formalizados o a la revisión de alguna de sus condiciones, cuando la situación del mercado y otras circunstancias así lo aconsejen.

c) Concierte operaciones voluntarias de canje, conversión, prórroga o intercambio financiero, relativas a operaciones de crédito existentes con anterioridad o concertadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

2. Se autoriza al Consejero de Hacienda y Economía para habilitar, en su caso, en la Sección Deuda Pública, los créditos o ampliaciones de créditos, necesarios para hacer frente a las operaciones señaladas en el punto anterior.

3. El Consejo de Gobierno dará cuenta a la Diputación General en el plazo máximo de un mes tras su formalización, de las operaciones financieras realizadas al amparo de este artículo.

Art. 25. Operaciones de Tesorería.

1. Se autoriza al Consejero de Hacienda y Economía para concertar operaciones de crédito, siempre que el plazo de las mismas no rebase el 31 de diciembre de 1988, con el fin de cubrir necesidades transitorias en Tesorería.

2. El Consejero de Hacienda y Economía comunicará a la Diputación General de todas las operaciones financieras efectuadas al amparo de lo dispuesto en el punto anterior.

Art. 26. Anticipos de Tesorería.

1. Con carácter excepcional el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía, podrá conceder anticipos de Tesorería para atender gastos inaplazables, con el límite máximo para el ejercicio 1988 del 2 por 100 de los créditos autorizados por la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en los siguientes casos:

a) Cuando, una vez iniciada la tramitación de los expedientes de concesión de créditos, hubiera dictaminado favorablemente la Comisión de Hacienda, Economía y Presupuestos de la Diputación General de La Rioja.

b) Cuando se hubiera promulgado una Ley por la que se establezcan obligaciones cuyo cumplimiento exija la concesión de créditos extraordinarios o suplemento de crédito.

2. Si la Diputación General no aprobase el Proyecto de Ley de Concesión de Créditos Extraordinarios o del suplemento de crédito, el importe del Anticipo de Tesorería se cancelará con cargo a los créditos de la respectiva Consejería, cuya minoración ocasione menos trastornos para el servicio público.

TITULO IV

De los procedimientos de Gestión Presupuestaria

Art. 27. Contratación directa de inversiones.

Uno. El Consejo de Gobierno, a propuesta de las Consejerías interesadas, podrá autorizar la contratación directa de todos aquellos proyectos de obra que se inicien durante el ejercicio de 1988, cualquiera que sea el origen de los fondos y cuyo presupuesto sea inferior a 35 millones de pesetas, publicando previamente en el «Boletín Oficial» de La Rioja las condiciones técnicas y financieras de la obra a ejecutar.

Dos. En aquellos casos en que el importe de la obra sea inferior a 25 millones de pesetas corresponderá a la Comisión Delegada de Adquisiciones e Inversiones la autorización de la contratación directa, debiendo cumplirse los mismos requisitos y circunstancias establecidas en el número anterior.

Tres. Cuando el presupuesto de la obra sea inferior a 15 millones de pesetas, corresponderá al Consejero respectivo la autorización para su contratación directa.

Cuatro. Trimestralmente el Consejo de Gobierno o la Comisión Delegada de Adquisiciones e Inversiones enviarán a la Diputación General una relación de los expedientes tramitados en uso de la autorización citada en los números uno y dos de este artículo, con indicación expresa del destino, importe y adjudicatario.

Art. 28. Aprobación de gastos.

Uno. La realización de gastos de inversión de cualquier naturaleza, cuya cuantía exceda de 100 millones de pesetas, requerirá la aprobación del Consejo de Gobierno.

Dos. Corresponde a la Comisión Delegada de Adquisiciones e Inversiones la autorización de gastos de proyectos de inversión, cuya cuantía sea superior a 50 millones de pesetas y no excedan de 100 millones.

Tres. Es competencia de los Consejeros la autorización de los gastos de inversión, cuya cuantía no exceda de 50 millones de pesetas.

Art. 29. De las subvenciones.

Uno. Las ayudas y subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, que no tengan en los mismos asignación nominativa, lo serán con arreglo a criterios de publicidad, concurrencia, objetividad e igualdad, o que por su cuantía y finalidad se gestionan mediante Convenio.

Dos. A tales efectos, y por las Consejerías correspondientes, se establecerán, caso de no existir y con carácter previo a la disposición de los créditos, las oportunas normas reguladoras de la concesión.

Se exceptúan de este requisito aquellas ayudas que correspondan a subvenciones no integradas en el coste efectivo, o asignadas por el

Estado, en las que las condiciones de asignación a la Comunidad Autónoma establezcan ya las finalidades y requisitos de la concesión.

Tres. Cuando las subvenciones se refieran a obras para las que se exija proyecto de acuerdo con la Ley de Contratos del Estado, será preceptivo el informe favorable de la Oficina de Supervisión y Proyectos o por técnico competente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, e igualmente para las certificaciones de obra correspondientes.

Art. 30. De los Planes Regionales de Obras:

Uno. La disposición de los créditos que figuran en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para subvencionar los Planes Regionales de Obras, podrán efectuarse de la siguiente forma:

a) Se procederá al abono del 70 por 100 de la subvención concedida, incluyendo tanto la aportación del Estado como la de la Comunidad Autónoma, en el momento de la aceptación por parte de la Comunidad Autónoma de la adjudicación de la obra realizada por el respectivo Ayuntamiento.

b) El resto de la subvención, hasta el 30 por 100, se abonará a la respectiva Corporación Local una vez haya sido comprobada la inversión por parte de la Comunidad Autónoma, procediéndose entonces a la liquidación final, sin que la aportación de la Comunidad Autónoma pueda superar, en ningún caso, la fijada de acuerdo con el importe de adjudicación.

Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, las Corporaciones Locales afectadas seguirán remitiendo las certificaciones de obra correspondientes de acuerdo a su normativa reguladora, a los efectos de realizar su supervisión, seguimiento y control por parte de la Comunidad Autónoma.

Dos. Se autoriza al Consejo de Gobierno a dictar, a propuesta de la Consejería interesada, las disposiciones específicas que desarrollen lo establecido en el número uno anterior.

Tres. Se autoriza a la Consejería de Hacienda y Economía a realizar cuantas compensaciones de pago sea necesarias para la liquidación de las deudas que puedan originarse del procedimiento de abono fijado en este artículo.

Cuatro. La dotación de los créditos que figuran en los presupuestos para Planes Regionales de Obras se efectuarán de acuerdo con los criterios aprobados por la Diputación General.

TITULO V

Normas tributarias

Art. 31. Actualización de Tasas:

Se elevan para 1988 los tipos de cuantía fija de las Tasas y Tributos Parafiscales de la Hacienda Autónoma hasta la cantidad que resulte de aplicar el coeficiente 1,05 a la cuantía exigible en 1987.

Se consideran como tipos fijos aquellos que no se determinan por un porcentaje de la base o ésta no se valore en unidades monetarias.

Art. 32. Recaudación:

Uno. Sin perjuicio de las competencias asignadas a los órganos de recaudación de la Consejería de Hacienda y Economía, podrán designarse colaboradores en la gestión recaudatoria de la Comunidad Autónoma a otras Administraciones o Entidades particulares habilitadas al efecto, a los que en virtud de concierto se les atribuyan funciones recaudatorias en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Dos. Las autorizaciones y los conciertos para colaborar en la gestión recaudatoria en ningún caso atribuirán el carácter de órganos de recaudación de la Comunidad Autónoma a las Entidades, Administraciones, Servicios, Oficinas o Agentes autorizados.

Art. 33. Constitución de fianzas de arrendamientos.

Al objeto de potenciar la promoción y rehabilitación de viviendas, se establece la obligatoriedad de la constitución de fianzas por arrendamientos de viviendas y locales de negocio, y por suministros o servicios complementarios de las viviendas o locales de negocios.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Los créditos contenidos en la Sección 01 del Presupuesto de la Comunidad Autónoma se librarán en firme a nombre de la Diputación General, a medida que la Mesa lo solicite del Consejero de Hacienda y Economía.

Segunda.-La Consejería de Hacienda y Economía remitirá cada cuatro meses a la Diputación General a través de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos, avance de la liquidación sobre el grado de ejecución de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Tercera.-Se autoriza a la Consejería de Hacienda y Economía para que pueda disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que se estime y fije como insuficiente para la cobertura del costo que su exacción y recaudación representa.

Cuarta.-Durante el año 1988 los funcionarios al servicio de la Comunidad Autónoma de La Rioja podrán participar en convocatoria de provisión de puestos de trabajo de niveles superiores, dentro de los asignados a su Grupo, Cuerpo, Escala o Plaza, siempre que reúnan los requisitos previos que para habilitación hayan sido fijados por el Consejo de Gobierno, basados en los principios de mérito y capacidad.

Quinta.-La ejecución de cualesquiera créditos de Derecho Público en favor de la Comunidad Autónoma de La Rioja se llevará a efecto por la vía administrativa de apremio con arreglo a la vigente normativa en materia de recaudación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Los gastos que se autoricen con cargo a los créditos del Presupuesto de prórroga, si esto fuera necesario, se imputarán a los créditos aprobados en la presente Ley.

Se autoriza al Consejero de Hacienda y Economía para que determine el concepto presupuestario a que debe imputarse el gasto autorizado, en el caso de no existir el mismo concepto en el presupuesto aprobado o que habiéndolo resultara insuficiente.

Segunda.-La presente Ley se publicará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, en el «Boletín Oficial» de La Rioja y en el «Boletín Oficial del Estado», y entrará en vigor el día siguiente de su última publicación.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos cumplan y cooperen al cumplimiento de la presente Ley y a los Tribunales y autoridades la hagan cumplir.

En Logroño a 25 de mayo de 1988.

JOAQUIN ESPERT PEREZ CABALLERO,
Presidente

(Publicado en el «Boletín Oficial de La Rioja» número 65, de 31 de mayo de 1988)

ANEXO I

CREDITOS AMPLIABLES

Se consideran ampliables hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo, previo el cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas, los créditos que se detallan a continuación:

- Las cuotas de la Seguridad Social y el Complemento familiar.
- La aportación de la Comunidad Autónoma al régimen de provisión social de los funcionarios públicos.
- Los trienios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración.
- Los créditos destinados al pago del personal laboral en cuanto precisen ser incrementados como consecuencia de disposiciones legales o por decisión firme jurisdiccional.
- Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida en tasas o exacciones parafiscales que doten conceptos integrados en los respectivos presupuestos.
- Los créditos destinados a satisfacer obligaciones derivadas de las operaciones de Deuda, tanto por intereses y amortizaciones de principal como por los gastos derivados de las operaciones de emisión, formalización o amortización, así como los gastos derivados de los ingresos de Rentas de Capital.
- En la Sección de Salud, Consumo y Bienestar Social, el crédito para el pago de pensiones asistenciales.

ANEXO II

PLANTILLA DE PERSONAL

Plantillas de personal funcionario para el ejercicio de 1988

Denominación	Efectivos	Vacantes
Grupo A:		
Func. Habil. N. (Depositario)	1	
Técnicos A.G.	24	24
Bibliotecaria Archivera	1	
Asesor Jurídico A.E.	1	1
Economistas A.E.	2	

Denominación	Efectivos	Vacantes	Denominación	Efectivos	Vacantes
Documentalista A.E.		1	Grupo C:		
Director Vías y Ob. A.E.	1		Administrativos A.G.	31	7
Arquitectos A.E.	2	2	Delineantes A.E.	4	1
Farmacéuticos A.E.	1	1	Sobrestante A.E.	1	
Médico Varias Esp. A.E.	12	2	Encarg. Laboratorio A.E.	1	
Psicólogos A.E.	3		Encargado Serv. Incendios		1
Veterinarios A.E.	1	1	Delineantes de Hacienda	1	
Ingeniero de Montes A.E.	1		Delineante MOPU	1	
Ingeniero Industrial		1	Adminis. Exting. 23-77	9	
Médico		1	General Administrativos	10	
Técnico A.E.		1	Delineantes OO.AA. MAPA	3	
Ing. Caminos, Canales y P.		2	Jefe Almacenam. SEMP	1	
Ingeniero Agrónomo A.E.		2	Agentes Econ. Domést. SEA	6	
Prof. Tit. Conservatorio		4	Monitor SEA	1	
Ing. Agrónomos MAPA	3		Auxiliares Técnicos IRYDA	3	
Ing. Montes M. Agricultura	3		Educadores Prot. Menores	1	
Nacional Veterinarios	1		Esc. Administrativa OO.AA.	12	
Téc. adjun. exting. min. A.T.	1		Administrativos Ext. AISS	3	
Facultat. Archivos y Bibli.	1				
Facultativo Conserva. Museo	1		Total grupo C	88	9
Cue. Profes. Enseñan. Secund.	2				
Super. Finanzas Estado	2		Grupo D:		
Téc. Administra. a extinguir	1		Auxiliar A.G.	94	17
Téc. Activos. extg. RDL 23/1977	1		Auxiliar Farmacia A.E.	2	
Instructor Juvent. extinguir	11		Enc. Maes. Capat. y Asim. A.E.	7	
Super. Admores. Civiles Estado	2		Oficiales varios A.E.	82	
Med. Asis. Sanidad Nacional	1		Guardas Forestales	59	11
Médicos Titulares S. Nacio.	88	24	Auxiliar extin. Ley 23/1977	6	
Med. Casa Socorro a exting.	1		Grat. Auxiliar Admon. Est.	28	
Farmacéuticos titulares	11	28	Esc. Auxiliar OO.AA.	25	
Veterinarios titulares	40	29	Auxiliar AISS extinguir	1	
Plazas no esc. del Ministerio Sanidad	3				
Inspec. Transpor. Terrestre	1		Total grupo D	304	28
Téc. Fac. Sup. OO.AA. MAPA	11	1			
Téc. Fac. Sup. OO.AA. MOPU	2		Grupo E:		
Esc. Téc. Gest. OO.AA. M. Pres.	5		Subalterno A.G.	17	
Técnico Viviendas AISS	1		Ayudantes varios A.E.	76	
Economista AISS	1		Operario A.E.	65	
Letrado a extinguir AISS	3		Vigilante A.E.	5	
Téc. Contabili. extg. AISS	1		Subalternos ATM	4	
E. Técnica exting. AISS	1		Grat. Subalter. Admón. Estad.	1	
Fac. y espec. AISNA	3		Conductores OO.AA. MAPA	4	
			Capataces OO.AA. del MAPA	1	
Total grupo A	252	125	Plazas no escala. INIA	1	
			Conductor y taller PMM	1	
Grupo B:			Subalterno OO.AA.	5	
Aparejadores A.E.	2		Subalterno AISS extinguir	3	
Ing. Téc. Agrícolas A.E.	3	6			
ATS A.E.	27	9	Total grupo E	183	
Asistente Social A.E.	4				
Gerente C.A. A.E.	1		Total funcionarios	975	232
Topógrafos A.E.	1				
Ing. Téc. Obras Públicas A.E.	3	3			
Ing. Téc. Industrial A.E.		2			
Arquitecto Técnico A.E.		4			
Ing. Téc. Forestal A.E.		2			
Func. Habil. Nacional		3			
Gestor Financiero Car.	4	2			
Gestión A.G.		2			
Prof. Aux. Conservatorio		4			
Ingenieros Téc. Agrícolas	7				
Ingenieros Téc. Forestales	3				
Ayudante Archivo y Biblioteca	1	1			
Gestión Hacienda Pública	5				
Ingeniero Técnico Industrial	3				
Ingeniero Técnico Minas	1				
Ingeniero Técnico Obras Públicas	2				
Aparejadores Vivienda	1				
Instructores Sanitarios	2				
Practicantes titulares	33	25			
Matronas titulares	1	7			
Practicantes Pl. no escala	2				
Enfermeras no escalafonad.	2				
Asist. Soc. M. Trabajo	1				
Tit. Esc. Téc. OO.AA. MAPA	13				
Agentes SEA	21				
Asis. Soc. OO.AA. M. Justicia	1				
Tit. Esc. Téc. G.M. OO.AA. MOP	1				
Técnicos AISS a extinguir	1				
ATS AISNA	1				
T.G.M. Instit. Seg. Higiene	1				
Total grupo B	148	70			

Plantillas de personal laboral para el ejercicio de 1988

Denominación	Efectivos	Vacantes
Arquitecto		3
Ingeniero Superior	6	4
Médico especialista	13	3
Titulado superior	16	4
Dtor. Tit. Sup. a extinguir	1	
Arquitecto Técnico	3	2
Ingeniero técnico	9	
Titulado de grado medio	2	1
Asistente social	4	
Ayudante Técnico Sanitario	28	1
Educador	1	
Profesor de Música	10	
Director Guardería (exti.)	4	
Técnico no titulado	1	
Téc. Prác. Cont. y Vig. Obr.	2	
Encargado General	1	
Ayudante de obra	1	
Celador de obra	3	
Prof. Escuela Arte Dramati.	8	
Encargado	1	1
Maestro Industrial	1	1
Ayudante Técnico Laborato.	5	1
Mecánico Supervisor ITV	1	
Programador de Aplicación	1	

Denominación	Efectivos	Vacantes	Denominación	Efectivos	Vacantes
Ayudante pecuario	1		Cocinero	13	1
Administrativo	2		Oficial Cuidador Psiquiátrico	9	
Contramestre	1		Auxiliar de Laboratorio	4	
Capataz Agrario	1		Auxiliar de Farmacia	1	
Técnico auxiliar de obra	4	4	Celador Forestal	15	
Inspector de Maquinaria	1		Aux. Enfermería y Asist.	9	24
Maestro de oficio	5		Auxiliar Puericultura	1	4
Delincante	1		Conserje	4	
Fotointerpretador	2		Conductor	1	
Analista	4	1	Telefonista	4	
Oficial administrativo	4		Oficial 3.º de oficio	2	
Capataz	7	3	Operario esp. y Camineros	142	2
Jefe de Equipo	6		Auxiliar de Puericultura	30	
Operador de Maquinaria	3		Subalterno	22	5
Gobernante	1		Operario	112	5
Oficial 1.º de oficio	18	6	Pastor	4	
Mecánico Inspector ITV	1				
Almacenero	1		Total personal laboral	598	82
Auxiliar administrativo	24				
Oficial 2.º de oficio	19	5	Total plantilla	1.573	314